



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC, - SECCIÓN CUARTA.

Bogotá DC, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).-

EXPEDIENTE N°: 11001 33 37 042 2017 00011 00.

DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR SA.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Decide el despacho sobre la adopción de una medida cautelar dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos tributarios, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

COMUNICACIÓN CELULAR SA– en adelante Comcel-, obrando a través de su apoderado, el señor Camilo Antonio Millán Claro, solicitó que al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, se decrete la suspensión provisional de los siguientes actos, expedidos por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –en adelante SIC-, de acuerdo a los términos y condiciones detallados en la demanda¹:

¹ Téngase en cuenta que la nulidad de los actos ha sido solicitada de manera parcial.

(i)- Resolución No. 687 del 19 de enero de 2016: demanda la parte motiva pertinente y los artículos segundo y tercero de la parte resolutive, en cuanto se declararon no probadas las excepciones de falta de ejecutoriedad del título ejecutivo e incompetencia del funcionario que profirió el Mandamiento de Pago.

(ii)- Resolución No. 12791 del 22 de marzo de 2016, aclarada por el Auto No. 52958 del 23 de junio de 2016: censura la parte motiva pertinente y los artículos primero y segundo de la parte resolutive, en el sentido de no reponer la Resolución 687 del 19 de enero de 2016 y ordenar seguir adelante con la ejecución.

Estos dos actos administrativos declararon no probadas las excepciones propuestas por el demandante en contra del mandamiento de pago y ordenaron seguir adelante con la ejecución, debido a las sanciones pecuniarias impuestas al demandante por el incumplimiento de lo ordenado en el artículo 6 y el numeral 11.8 del artículo 11 de la Resolución CRC 3066 de 2011 y en las instrucciones impartidas en el literal b) del numeral 1.1.1.1 y el numeral 1.1.2 de la circular Externa nº14 de la SIC, en relación con la disposición de información al público.

III.- DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Afirma el apoderado de la parte accionante que los actos de los cuales solicita la nulidad parcial y la suspensión provisional son contrarios a la Ley, toda vez que transgreden lo dispuesto en los artículos 52, 85, 87, 88, 98 y 99 del CPACA y 826, 828, y 831 del Decreto 624 de 1989 - ETN.

De esta manera, al presentar el concepto de la violación, el cual estructura en tres cargos, el actor afirma que las Resoluciones No. 687 del 19 de enero de 2016 y No. 12791 del 22 de marzo de 2016 *i)* utilizan como título ejecutivo una resolución que se entiende revocada como consecuencia de la configuración del silencio administrativo positivo; *ii)* infringen las normas en que debían fundarse y; *iii)* fueron expedidas sin tener la SIC competencia para hacerlo.

En cuanto al primer cargo, sostiene que la revocación de la resolución contentiva del título ejecutivo tuvo lugar debido a que operó en favor de Comcel el silencio administrativo positivo dentro del proceso administrativo de cobro coactivo identificado con el número de radicado 12-199225, el cual fue protocolizado en la Escritura Pública No. 2285 del 31 de octubre de 2014 otorgada ante la Notaría Cuarenta y Una (41) del Círculo de Bogotá.

Tal silencio se dio, afirma el demandante, debido a que Comcel interpuso recursos de reposición y subsidiario de apelación contra la Resolución Sancionatoria No. 7012 del 26 de febrero de 2013, en el marco de la actuación administrativa No. 12-199225, y el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación fue notificado con posterioridad al término señalado en el artículo 52 del CPACA.

No obstante lo anterior, señala el demandante que el Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la SIC, libró mandamiento de pago en contra de Comcel mediante la Resolución No. 88564 del 11 de noviembre de 2015, aduciendo como título ejecutivo la Resolución sancionatoria No. 7012 del 26 de febrero de 2013.

Acto seguido, Comcel propuso las excepciones de falta de título ejecutivo e incompetencia del funcionario que profirió el mandamiento de pago mediante escrito identificado con número de radicado 14-284555- -00012-0002.

Al resolver estas excepciones la SIC, sostiene el demandante, en una hermenéutica exegética interpretó el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de sostener que no es necesaria la notificación del acto administrativo que resuelva los recursos en el término de un año a partir la interposición de los mismos, siempre y cuando el funcionario expida la resolución dentro del año en mención.

No obstante, es en sentido contrario, afirma la parte actora, que debe interpretarse la norma; argumenta que *"al efectuar una interpretación sistemática de los artículos 52, 85 y 87, se concluye que, para evitarse la configuración del silencio administrativo positivo, es necesario que el acto administrativo que*

resuelve el recurso interpuesto contra la resolución sancionatoria sea expedido y notificado, dentro del año siguiente a la interposición del mismo”.

Para fortalecer su argumentación, cita tanto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, en sentencia del 23 de junio de 2016, con número de Radicado 110013334000420150008700 y MP Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, como al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Bogotá contenido en la Sentencia del 8 de octubre de 2015, los cuales deciden casos análogos empleando la interpretación sistemática abogada por el actor.

Es en este sentido que afirma el actor que debido a la notificación del acto que resolvió el recurso con posterioridad al año después de la interposición, aquella no podía obrar como título ejecutivo en el proceso de cobro coactivo No. 14-284555, en cuanto aquel acto administrativo se entendía revocado en virtud del silencio administrativo.

No obstante, sigue el apoderado, el Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la SIC libra mandamiento de pago mediante Resolución No. 88564 del 11 de noviembre de 2015, oponiéndose a lo alegado por el demandante en relación con el silencio administrativo positivo y poniendo de presente que debido a la presunción de legalidad del acto, para que operara el mencionado silencio, debía haber sido la misma SIC quien lo reconociera y solo mediante una revocación directa de la *Delegatura* para la Protección del Consumidor dejaría de existir el acto jurídicamente.

A este respecto, afirma el apoderado de la Sociedad demandante que siendo la Resolución No. 22363 notificada después de la pérdida de competencia de la SIC, aquella notificación es ineficaz y reitera que en cuanto el recurso de apelación se entiende fallado en favor de la demandante habida cuenta de que surgió un acto administrativo ficto por el cual se entiende revocada la sanción impuesta en la Resolución No. 7012 del 26 de febrero de 2013

No obstante, indica que tal línea argumentativa, la cual sustentó las excepciones en contra del mandamiento de pago, fue desestimada por la Entidad al declararlas

no probadas y negadas de nuevo en la Resolución No. 12791 del 22 de marzo de 2016, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 687 del 19 de enero de 2016.

Terminando la argumentación del primer cargo, el demandante afirma al respecto de la firmeza de los actos administrativos que se invoca en las resoluciones demandadas, que aquella realmente opera de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 87 del CPACA, esto es al respecto del acto administrativo presunto favorable al actor.

Ahora bien, en sustento del segundo cargo, siendo además consecuencia directa del primero, sostiene que los actos demandados infringen las normas en que debían fundarse. Así, la sociedad demandante señala que la SIC desconoció por falta de aplicación el numeral 7º del artículo 831 debido a que en virtud de la revocación como consecuencia del silencio administrativo positivo, no existe un título ejecutivo.

Afirma que, siguiendo lo dispuesto por el 85 del CPACA, todas las autoridades tienen la obligación de reconocer los efectos del silencio administrativo positivo, razón por la cual el Grupo de Cobro Coactivo de la SIC violó las normas del CPACA y el ETN correspondientes al proceso de cobro coactivo, haciendo énfasis el apoderado en los artículos 826 y 828, en tanto profirió un mandamiento de pago con fundamento en un acto que fue revocado y que, por tanto, no podía constituir un título que prestara mérito ejecutivo.

Finalmente -también como consecuencia del hilo argumentativo presentado en el primer cargo y, por adherencia, en el segundo-, en el tercer y último cargo afirma que la SIC no tenía competencia para proferir las Resoluciones No. 687 del 19 de enero de 2016 y No. 12791 del 22 de marzo de 2016.

Argumenta luego que con fundamento en el citado artículo 52 del CPACA y como consecuencia ya de la configuración del silencio administrativo positivo la SIC perdió competencia para expedir los actos, razón por la cual asegura tiene lugar la causal de nulidad de falta de competencia del funcionario que expidió los actos

censurados.

IV. DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA

- Copia de la Resolución No. 75545 del 30 de noviembre de 2012, expedida por la SIC, "por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos".
- Copia de la Resolución No. 7012 del 26 de febrero de 2013, expedida por la SIC, por la cual impuso una sanción a Comcel por valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950.000).
- Copia del escrito identificado con número No. 12-199225- -00010-0000, de fecha 09 de abril de 2013, por el cual Comcel interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 7012 del 26 de febrero de 2013.
- Copia de la Escritura Pública No. 2285 otorgada ante la Notaría Cuarenta y Una (41) del Círculo de Bogotá DC el 31 de octubre de 2014, mediante la cual se protocolizaron los documentos pertinentes para efectos del silencio administrativo, en los términos de CPACA.
- Copia del aviso No. 12804 recibido el 12 de agosto de 2013, mediante el cual se notificó Resolución No. 39435 del 28 de junio de 2013, "por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación".
- Copia del aviso No. 25027 del 30 de mayo de 2014 y recibido el 4 de junio del mismo año, mediante el que se notificó la Resolución No. 22363 del 03 de abril de 2014, "por la cual se resuelve un recurso de apelación".
- Copia del escrito identificado con el número 12-199225- -00018-0000, radicado por el demandante ante la SIC el 7 de noviembre de 2014, mediante el cual allegó copia de la escritura pública No. 2285.
- Copia de la Resolución No. 88564 del 11 de noviembre de 2015, mediante la cual la SIC libró mandamiento de pago contra Comcel.
- Copia de la póliza No. NB- 100282270 otorgada el 17 de noviembre

de 2015 por la Compañía Mundial de Seguros y del escrito identificado con el número 14-284555- -00011-0002, radicado ante la SIC el 2 de diciembre de 2015, por el cual se otorgó dicha caución.

- Copia del escrito identificado con el número 14-284555- -00019-0002, radicado ante la SIC el 8 de febrero de 2016, por el cual se allegó el anexo 2 a la póliza No. NB-100282270 otorgada el 17 de noviembre de 2015 por la Compañía Mundial de Seguros.
- Copia del Auto No. 13609 de 4 marzo de 2016, por el cual la SIC admitió la caución para levantar las medidas cautelares.
- Copia de la Resolución No. 687 del 19 de enero de 2016, mediante la cual la SIC declaró no probadas las excepciones propuestas por Comcel contra el mandamiento de pago.
- Copia de la Resolución No. 12791 del 22 de marzo de 2016, mediante la cual la SIC resolvió el recurso de reposición interpuesto por Comcel, en el sentido de confirmar la Resolución No. 687 del 19 de enero de 2016.
- Copia del Auto No. 52958 del 23 de junio de 2016, por el cual la SIC resolvió solicitud de adición y aclaración formulada frente a la Resolución No. 12791 de 22 de marzo de 2016.
- Copia de la Escritura Pública No. 1413, otorgada el 22 de julio de 2016 ante la Notaría Cuarenta y Una (41) del Círculo de Bogotá DC, por medio de la cual se protocolizaron los documentos pertinentes para efectos del silencio administrativo positivo que según el demandante operó respecto de los recursos interpuestos contra la Resolución No. 76779 del 16 de diciembre de 2014.
- Copia de la comunicación identificada con No. 16-320214- -00000-0000, radicada ante la SIC el 27 de octubre de 2016, mediante la cual se solicitó copia completa y auténtica de las Resoluciones No. 88564 de 2015, 687 de 2016 y 12791 de 2016 y el Auto No. 52958 de 2016, así como la expedición de la constancia de ejecutoria de la resolución No. 687 de 2016.
- Copia del oficio con radicación No. 14-284555- -00024-0002 radicado

el 12 de abril de 2016, por el cual la demandante formuló solicitud de adición y aclaración contra la Resolución No. 12791 del 22-de marzo de 2016.

- Copia de la comunicación No. 14-2284555- -32-2, recibida el 7 de julio de 2016, por el cual la SIC notificó el Auto. No. 52958 del 23 de julio de 2016.
- Copia de la certificación de entrega de la comunicación No. 14-2284555- -32-2, expedida por 472.
- Copia de la comunicación No. 16-464422- -5-0, recibida el 16 de enero de 2017.
- Constancia de ejecutoria de la Resolución No. 687 de 2016.
- Original de la Constancia de Imposibilidad de Acuerdo Conciliatorio "entre la demandada y la demandante, expedida el día 18 de enero de 2017.
- Original Acta de asistencia a la audiencia de conciliación suscrita el 18 de enero de 2017.

V.- DE LA OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.

En el curso que lleva este proceso, se tiene que el auto admisorio de la demanda y el auto que corre traslado de la medida cautelar se notificaron el 09 de agosto de 2017, tal como consta a folio 09 del cuaderno de medidas cautelares. Debido a esto la parte accionada contó con el lapso de cinco días hábiles, cuyo transcurrir finalizó el pasado el 16 de agosto, para pronunciarse sobre la medida cautelar.

De esta manera, recorriendo el traslado ordenado, la abogada MONICA ANDREA HERNANDEZ DUARTE, como apoderada especial de la SIC, sustenta la improcedencia formal y material de la medida cautelar solicitada, conforme a las premisas resumidas a continuación:

Primero sostiene que la parte actora no satisface los requisitos esenciales para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional que acá nos ocupa. En tal

sentido, afirma que el concepto de la violación normativa al que se refiere el demandante no proviene de un análisis de los actos demandados frente a las normas que se alegan como vulneradas, pues tiene como fundamento el debate sobre la ilegalidad del título ejecutivo en que se sustenta el proceso de Cobro Coactivo.

Por ello concluye que el análisis propuesto por el demandante trasciende el objeto de este proceso, en tanto que debería este despacho *"verificar la legalidad de actos administrativos que no están siendo sometidos a estudio [...] de tal suerte que al tomar una decisión sobre este punto el juez estaría incurriendo en prejuzgamiento conducta proscrita por la jurisprudencia del Consejo de Estado"*.

En segunda medida, se opone señalando que la demandante no sustentó ni acreditó de manera alguna, el acaecimiento de un perjuicio irremediable al que se vería enfrentada de no ser decretada la medida cautelar solicitada; luego, anota que de llegar a materializarse un perjuicio, este sería resarcible pues debido al correspondiente restablecimiento de derechos ordenado eventualmente por esta jurisdicción, se procedería a la devolución de los dineros cancelados por concepto de la multa o la exoneración en el pago de la misma, en caso de no haberse pagado la sanción a favor de la SIC.

Finalmente afirma que para adoptar las medidas cautelares solicitadas es necesario un pronunciamiento jurídico de fondo. En este sentido, argumenta que la SIC profirió antes de un año después de interpuesto el recurso de apelación e interrumpió la ocurrencia del silencio administrativo positivo, considerando que su notificación no necesariamente debió tener lugar en dentro de tal lapso.

Añade a ello que aun suponiendo que hubiera operado el fenómeno de silencio administrativo positivo, el acto que tardíamente resolvió lo recursos nació a la vida jurídica, y de pretender el actor su inaplicación, debió éste demandar aquel –es decir, el mandamiento de pago-, mas no los tendientes hacerlo efectivo –siendo aquellos los que resolvieron las excepciones y los recursos interpuestos en contra del que decidió las mentadas excepciones-. En este sentido, arguye que el mandamiento de pago ha quedado en firme pues su presunción de legalidad no ha

sido desvirtuada al no ser censurado ante esta jurisdicción.

Aportó la demandada copias del poder conferido por la Señora JAZMIN ROCIO SOACHA PEDRAZA, de las resoluciones 77514 y 12165 del 2016 y del acta de posesión 7042 de 2016 (folios 16-19 del cuaderno de medidas cautelares).

VII. – DE LAS CONSIDERACIONES.

Las medidas cautelares en el CPACA.

Las medidas cautelares son proferidas con el fin de asegurar de manera preventiva los derechos en pugna, sin embargo, se comprende, no implican la *prejudicialidad* del debate respecto de la existencia del derecho. Esto significa que su adopción se limita a hacer efectivo el goce del derecho que, eventualmente, podrá o no ser reconocido².

Ahora, se tiene que su procedencia puede tener lugar en cualquier momento a petición de parte debidamente sustentada en todos los procesos declarativos promovidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. A este respecto, debe resaltarse que el juez contencioso únicamente puede decretar las medidas cautelares de manera oficiosa en procesos relativos a derechos e intereses colectivos.

En cuanto a su procedencia, el artículo 231 del CPACA determina, en esencia, que la demanda debe estar razonablemente fundada en derecho, que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados, haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y; que adicionalmente, debe probar que al no otorgarse la medida se causará un perjuicio irremediable o que existen serios motivos para

² Al respecto, revisar Ossorio, M. (2006). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta.

considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Téngase en la cuenta que si bien el artículo 232 del CPACA le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir, no se requiere aquella cuando la medida de la que se trata es la de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

La suspensión de los actos administrativos.

El artículo 238 de la Constitución señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial, legando al legislador establecer los motivos y los requisitos para decretar la suspensión.

De conformidad con lo anterior, el numeral 3 del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la suspensión provisional de los actos administrativos como medida cautelar dentro del proceso contencioso administrativo, medida cuya finalidad no es otra que *"proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia [...]"*.

Los requisitos sustanciales para la suspensión provisional de un acto administrativo, cuando se pretende su nulidad, están contenidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma conforme a la cual: i) procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, o en la solicitud que se realice en escrito separado; ii) dicha violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, iii) en aquellos casos en los que adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse "al menos sumariamente la existencia de los mismos."

En esencia, en procesos como el que nos ocupa, en el cual se formulan pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, la medida cautelar procederá cuando, además de que exista prueba sumaria de la existencia de perjuicios, de la confrontación entre el acto y las normas invocadas como violadas en el escrito de solicitud de medida cautelar o en la demanda, o de las pruebas allegadas con la misma, surge que el acto contraviene las disposiciones en las cuales debía fundarse. Al respecto ha dicho el Consejo de Estado:

"Este requisito se diferencia de lo previsto en el código anterior, que exigía una 'manifiesta infracción' para que procediera la suspensión de los actos impugnados. Así, la medida de suspensión requiere del Juez una carga argumentativa que de manera razonada explique los motivos por los cuales estima que el acto contraviene las disposiciones superiores en que debía fundarse y justifica la decisión que de manera preventiva suspende la ejecución del acto administrativo. Esta decisión por expresa disposición legal, "no implica prejuzgamiento"¹⁶.

(Subrayado fuera de texto)

En cuanto a la oportunidad para adoptar medidas cautelares, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, **antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso**, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, **en providencia motivada**, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia [...]"*

(Negrilla fuera de texto)

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B.
Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Auto del trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014).
Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14). Actor: GUSTAVO FRANCISCO PETRO
URREGO Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Es claro entonces que la adopción de las medidas cautelares reguladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se hace en providencia motivada, separada del auto admisorio de la demanda, a diferencia de lo que estaba previsto en los artículos 154 y 155 del Código Contencioso Administrativo. De igual manera, en la misma codificación se establece un régimen independiente de recursos.

Ahora bien, considérese el contenido del artículo 235 del mismo CPACA, conforme al cual la medida puede ser levantada a solicitud del demandado, previa caución a satisfacción del Juez y modificada o revocada en cualquier estado del trámite de oficio o a petición de parte, sin tener en cuenta las restantes decisiones del proceso.

En suma, el trámite dispuesto para las medidas cautelares es independiente al previsto para las demás actuaciones del proceso pues su régimen legal de oportunidad, requisitos, procedencia, términos y recursos así lo evidencia.

Si bien el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la suspensión provisional de los actos administrativos demandados procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, la decisión puede estar sustentada en el concepto de violación que se formule en el libelo introductorio; luego, ello no implica que la decisión de suspensión de actos administrativos esté condicionada, o deba estar antecedida, por un grado absoluto de certeza sobre la procedencia de declarar la nulidad de los actos administrativos enjuiciados conforme a los cargos de la demanda.

El silencio administrativo positivo.

El silencio administrativo es "una presunción o ficción legal por virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin resolver la Administración, y producidas además determinadas circunstancias, se entenderá (o podrá entenderse) denegada u otorgada la petición o el recurso formulado por los particulares u otras

*administraciones*⁴.

Así, se comprende, el silencio administrativo es una garantía que se estableció a favor de los peticionarios, con el fin de asegurar la efectividad de los derechos constitucionales de petición y acceso a la administración de justicia, de manera que los administrados puedan tomar una postura con respecto a las decisiones de las autoridades, y de considerarlo pertinente, acudir ante el juez contencioso administrativo para solicitar que revise su legalidad.

El fenómeno ahora bajo análisis tiene dos manifestaciones, una negativa y otra positiva; no obstante, por regla general se presenta en su carácter negativo y solo en los casos especialmente previstos en las leyes, ante el transcurso del tiempo sin que se haya notificado decisión alguna que resuelva el fondo de lo pedido, será posible entender que la Administración ha adoptado una decisión de carácter positivo o a favor del solicitante o recurrente.

Luego, como se ha visto, el silencio administrativo positivo se encuentra restringido solamente a los temas expresamente previstos en disposiciones especiales, y su objeto es hacer una ficción, presumiendo que de la falta de contestación resulta una decisión positiva de la Administración. Al respecto, señala el CPACA:

Artículo 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo. *La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.*

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.

Artículo 86. Silencio administrativo en recursos. *Salvo lo dispuesto en el*

⁴ Ernesto García -Trevijano Garnica. El Silencio Administrativo en el Derecho Español. Madrid. Ed Civitas, 1990, pág. 789.

artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa [...]

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

VII.- DEL CASO EN CONCRETO.

a.)- Hechos relevantes para resolver la solicitud de medida cautelar:

1. Mediante Resolución No. 75545 del 30 de noviembre de 2012, la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la SIC, inició la investigación administrativa identificada con número de radicación 12-199225, y formuló cargos contra Comcel.
2. Mediante escrito identificado con número 12-199225-00004-0000, radicado ante la SIC el 03 de enero de 2013, Comcel presentó descargos y solicitó pruebas dentro del proceso 12-199225.
3. Mediante Resolución No. 7012 del 26 de febrero de 2013, la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la SIC, impuso sanción pecuniaria a Comcel por valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950.000).

4. El 09 de abril de 2013, mediante escrito identificado con No. 12-199225-00010-0000, Comcel interpuso recurso de reposición, y en subsidio, de apelación, contra la Resolución No. 7012 del 26 de febrero de 2013, con el propósito de que se revocara en su integridad y se ordenara el archivo de la investigación No. 12-199225.
5. Mediante Resolución No. 39435 del 28 de junio de 2013, la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la SIC, resolvió el recurso de reposición interpuesto por Comcel; confirmó integralmente la Resolución No. 7012 del 26 de febrero de 2013, y concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la misma ante el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor.
6. Mediante aviso No. 25027, recibido el 04 de junio de 2014, fue notificada a la demandante la Resolución No. 22363 del 03 de abril de 2014, por la cual la Delegatura para la Protección al Consumidor confirmó la Resolución No. 7012 del 26 de febrero de 2013, que a su vez fue confirmada por la Resolución No. 39435 del 28 de junio de 2013.
7. El 31 de octubre de 2014, Comcel protocolizó, mediante Escritura Pública No. 2285, otorgada ante la Notaría Cuarenta y Una (41) del Círculo de Bogotá, los documentos pertinentes para efectos del silencio administrativo positivo.
8. El 7 de noviembre de 2014, mediante escrito identificado con número 12-199225-00018-0000, Comcel remitió a la SIC copia de la Escritura Pública 2285, de la Notaría Cuarenta y Una (41) del Círculo de Bogotá, otorgada el 31 de octubre de 2014, mediante la cual se protocolizó el silencio administrativo positivo indicado en los numerales precedentes.
9. Mediante Resolución No. 76779 del 16 de diciembre de 2014, expedida por el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor de la SIC, se resolvió i) no reconocer la pérdida de competencia fruto del silencio administrativo protocolizado; ii) ni tener por fallados a favor de Comcel los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos contra la Resolución No. 7012 del 26 de febrero de 2013.

10. El día 9 de febrero de 2015, mediante documento radicado en la SIC bajo el número 12-123266-00036-0000, la demandante recusó a Jorge Enrique Sánchez Medina, en su calidad de Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor, e interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 76779 del 16 de diciembre de 2014, con el propósito de que la misma fuera revocada en su integridad.
11. Mediante Resolución No. 18546 del 22 de abril de 2015, el Superintendente de Industria y Comercio se pronunció sobre la solicitud de recusación presentada contra el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor, resolviendo no acceder a la misma.
12. Mediante Resolución No. 88564 del 11 de noviembre de 2015, proferida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la SIC, se libró mandamiento de pago contra Comcel, teniendo como título ejecutivo la Resolución No. 7012 del 26 de febrero de 2013, por la cual la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la SIC, impuso sanción a la demandada por un valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950.000)-
13. El 2 de diciembre de 2015, mediante escrito identificado con número 14-284555- -00011-0002, Comcel presentó caución ante la SIC, otorgada el 17 de noviembre de 2015, por la compañía Mundial de Seguros, identificada con el número NB-100282270, para garantizar el pago del 100% del monto de la sanción/multa, más el valor que resultara de liquidar los intereses a la tasa del 12% anual, de conformidad con el artículo 9" de la Ley 68 de 1923.
14. El 23 de diciembre de 2015, mediante escrito identificado con número 14-284555-00012-0002, Comcel presentó excepciones contra el mandamiento de pago librado mediante Resolución No. 88564 del 11 de noviembre de 2015; adjuntó copia de la Escritura Pública número 2285, de la Notaría Cuarenta y Una (41) del Círculo de Bogotá, donde se protocolizó el silencio administrativo positivo.
15. Mediante Resolución No. 687 del 19 de enero de 2016, cuya

notificación se surtió el 21 de enero de 2016, la SIC declaró no probada la excepción de falta de ejecutoriedad del título ejecutivo", y "no probada la excepción de incompetencia del funcionario que profirió el mandamiento de pago".

16. El 26 de enero de 2016, mediante escrito identificado con número 14-284555- -00017-0002, la sociedad demandante solicitó nuevamente la aprobación de aquella caución.

17. El 08 de febrero de 2016, mediante escrito identificado con número 14-284555-00019-0002, la actora allegó anexo No. 2 a la póliza número NB-100282270, otorgada por la compañía Mundial de Seguros el 17 de noviembre de 2015, adicionando la garantía previamente otorgada.

18. El 22 de febrero de 2016, mediante escrito identificado con número 14-284555-00020-0002, Comcel presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 687 del 19 de enero de 2016, por la cual se rechazaron las excepciones contra el mandamiento de pago.

19. Mediante Resolución No. 12791 del 22 de marzo de 2016, cuya notificación se surtió mediante comunicación recibida el 07 de abril de 2016, la SIC resolvió el recurso de reposición contra el acto que rechazó excepciones, en el sentido de no reponer la Resolución No. 687 del 19 de enero de 2016, y seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante Resolución No. 88564 del 11 de noviembre de 2015.

20. El 12 de abril de 2016, mediante escrito identificado con número 14-284555-00024-0002, la demandante presentó escrito formulando solicitud de adición y aclaración de la Resolución No. 12791 del 22 de marzo de 2016, solicitando a la SIC que se pronunciase sobre la admisión de la caución presentada por la actora y que aclarara los fundamentos utilizados en la parte motiva de aquella providencia.

21. Mediante Auto No. 13609 de 4 marzo de 2016, notificado mediante comunicación No. 14-284555- -25-2 recibida el 25 de abril de 2016, la SIC admitió la garantía otorgada por la sociedad demandante, a través de póliza No. NB-100282270 expedida por la compañía Mundial de Seguros y,

en consecuencia, dispuso abstenerse de dar cumplimiento al artículo 2o de la Resolución No. 88564 del 11 de noviembre de 2015.

22. Mediante comunicación 14-284555- -32 -2 recibida el 7 de julio de 2016, se notificó el Auto No. 52958 del 23 de junio de 2016, por el cual la SIC resolvió solicitud de adición y aclaración formulada, en el sentido de comunicar el Auto No. 13609 de 4 marzo de 2016 al apoderado de Comcel y aclarar la parte considerativa de la Resolución No. 12791 del 22 de marzo de 2016.

23. Mediante la Escritura Pública No. 1413 otorgada el 22 de julio de 2016 ante la Notaría Cuarenta y Una (41) del Círculo de Bogotá DC, se protocolizaron los documentos pertinentes para efectos del silencio administrativo positivo respecto de los recursos interpuestos contra la Resolución No. 76779 del 16 de diciembre de 2014.

b.)-Examen de requisitos formales y sustanciales.

1.- Oportunidad de la solicitud.

Como se ha anotado previamente, es claro que las medidas cautelares pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso; la presentación puede hacerse por escrito y también oralmente en audiencia.

Luego, en esta etapa procesal no existe obstáculo para el decreto de la medida cautelar solicitada, la cual dependerá del lleno de los requisitos que se continuarán examinando en seguida.

2.- Que el proceso sea declarativo y la medida cautelar tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (art. 230).

En efecto el demandante ha hecho uso de un medio de control que tiene carácter declarativo, solicitando se decrete la ilegalidad de actos administrativos lo cual no obsta para que, incluso de manera automática, deba restablecerse del derecho.

En cuanto a la relación de la medida cautelar con las pretensiones, en este caso no sólo se encuentran en relación directa y necesaria, sino que el contenido de la

medida cautelar es idéntico a las pretensiones de la demanda, en el sentido de solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos de Liquidación Oficial y resolución del recurso de reconsideración interpuesto.

3.- La violación de las disposiciones invocadas en la solicitud de suspensión provisional (art. 231).

Para el demandante se han violado las normas de manera evidente, al no haber reconocido la SIC la revocación de la resolución contentiva del título ejecutivo que fundamenta el procedimiento administrativo de cobro coactivo. A su parecer, tal revocación tuvo lugar debido a que operó el silencio administrativo positivo en favor de Comcel, pues la entidad se abstuvo de notificar el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación dentro del término señalado en el artículo 52 del CPACA, razón por la cual se entiende decidido a su favor.

No obstante, la demandada argumenta que debido a haber expedido del acto dentro del año siguiente a la interposición del recurso de apelación, considerando que su notificación no necesariamente debió tener lugar en dentro de tal lapso, se interrumpió la condicionante temporal que conlleva a la ocurrencia del silencio administrativo positivo.

En este sentido es claro que el foco neurálgico de los diferentes problemas jurídicos implicados en el caso bajo estudio, y de ello depende si los actos demandados violan o no las normas invocadas, tiene lugar respecto de la divergente interpretación de las partes respecto del artículo 52 del CPACA, en el sentido del deber de la Administración al *decidir* los recursos interpuestos en contra de actos administrativos sancionatorios dentro del año siguiente a su interposición.

Por esta razón, aun siendo que la pretensión del legislador es promulgar leyes precisas cuya interpretación franca tenga conformidad con el sentido común de la sociedad a la que se le impone, en algunos casos excepcionales, sea ya por la complejidad, tecnicidad o, debe aceptarse, la ambigüedad de la norma – por

ejemplo la certeza en cuanto a la derogatoria tácita-, se requiere de hermenéutica jurídica⁵.

Así pues, como es sabido, el decimonónico Código Civil Colombiano, de herencia *ilustrada y moderna*, adoptado a partir de la segunda mitad del siglo XIX por Antioquia, Santander y el Cauca, para extenderse luego por el resto de jurisdicciones de la Unión, ofrece varios clases de interpretación de la Ley, los cuales deben seguirse de manera metódica para garantizar la seguridad jurídica. A continuación se transcriben las normas pertinentes.

- Interpretación gramatical.

Art. 27. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

- Sentido corriente de las palabras.

Art. 28. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

- Sentido técnico de las palabras.

Art. 29. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.

- Interpretación sistemática.

⁵ Ley número 153 de 1887.

Art. 5. Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la crítica y la hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes.

Art. 48. Los jueces o magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia.

Art. 30. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

- Interpretación extensiva.

Art. 31. Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes.

- Interpretación por equidad.

Art. 32. En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación anteriores, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural.

Por ello es del caso, inicialmente, conocer el significado que comúnmente se le ha otorgado al significante "decidir", para lo cual se ha consultado el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

Del lat. decidĕre 'cortar', 'resolver'.

1. tr. Formar juicio resolutorio sobre algo dudoso o contestable. Decidir una cuestión. U. t. c. intr. Hay que decidir sobre tu futuro.

2. tr. Formar el propósito de hacer algo. Hemos decidido vender la casa.

3. tr. Hacer que alguien forme el propósito de hacer algo. La lluvia me decidió a quedarme.

4. tr. Determinar el resultado de algo. La jugada decidió el partido.

5. prnl. Formar el propósito de hacer algo tras una reflexión. Se decidió a salir.

6. prnl. Hacer una elección tras reflexionar sobre ella. Al final se decidieron por la casa más cara.

Se ve así que *decidir* es un verbo transitivo, es decir, un verbo que tiene complemento directo, el cual en este caso es *el recurso*. Ahora bien, no obstante las tres primeras acepciones, las cuales por ser abstractas y de amplia aplicación no resultan provechosas para esta discusión, la cuarta de ellas ofrece una luz al respecto de estas dudas, pues según el diccionario *resolver* implica la determinación de un resultado. En tal sentido es claro que para que se le determine el resultado del juicio sobre los recursos, debe ponerse de presente al interesado este resultado, de lo contrario sería indeterminado.

Por otro lado, atendiendo al sentido de la disposición y aún más siendo que la jurisprudencia constitucional ha establecido manifiestamente que la respuesta al derecho de petición –asunto a todas luces equiparable a la interposición de recursos⁶- tiene como requisito que sea puesta en conocimiento del peticionario⁷, se comprende, la obligación de la Administración no se agota con la expedición del acto.

Por el contrario, éste mismo debe ponerse en conocimiento del particular, de lo contrario sería irrisoria la sujeción temporal de las autoridades, y no se garantizaría el derecho al debido proceso y a la defensa cuando la decisión pendiente de la Administración es la resolución de recursos al interior de los procedimientos y operaciones administrativas de carácter sancionatorio.

El asunto ha sido conocido, al menos tangencialmente, por la Corte Constitucional en un pronunciamiento sobre la Constitucionalidad del aparte “[s]i los recursos no

⁶ “La Corte ha señalado con claridad que aun los recursos por la vía gubernativa, que tienen un alcance muy concreto y unos plazos para su interposición, cuando los administrados acuden a ellos, si bien se fundan en unas normas legales que los consagran, implican en el fondo el uso del derecho fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política. No tramitar o no resolver a tiempo acerca de tales recursos constituye vulneración flagrante del derecho de petición. Si ello es así en tratándose de recursos, con mucha mayor razón debe entenderse que se ejercita el derecho de petición cuando se pide la revocación directa de un acto administrativo, que no tiene tal carácter sino que responde al objeto de buscar una decisión administrativa cuando, precisamente, no se ejercitaron los recursos por la vía gubernativa. Además de que indudablemente el solicitante impetra algo de la administración, en interés suyo o de la colectividad, es claro que en el sistema jurídico vigente no se le exigen formalidades para acogerse a dicha figura, ni está obligado a seguir ciertos derroteros procesales con tal objeto, ni es requisito imprescindible que exponga las razones o fundamentos de su pretensión.” Sentencia T-021/98. Esta postura es acogida en las sentencias T-134/96, T-361/98, T-148/96, T763/01, T 478/04, T 135/05, T-325/12, en otras.

⁷ El cual se añade a la oportunidad y al que la solución debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. Al respecto revisar sentencia T-377 de 2000, reiterada en la T-400 de 2008, entre muchas otras dictadas desde el año 1992

se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente”, que obra en el artículo 52 en mención⁸. Esta posición se fundamenta en el sentido de que los principios que rigen la función administrativa exigen que las autoridades cumplan en sus actuaciones con plazos razonables que materialicen los principios de celeridad y eficacia para lograr garantizar el derecho fundamental al debido proceso.

En ese sentido resulta que el condicionante a las prerrogativas de la Administración Pública se ajusta al derecho que tiene el ciudadano sujeto de investigación de conocer en un término cierto y preciso la resolución de una impugnación frente a las sanciones administrativas, lo cual resulta idóneo para conseguir la finalidad del legislador e incluso del constituyente de evitar la negligencia e inactividad del Estado al no responder un recurso.

Por esta razón, haciendo especial énfasis en que la adopción de medidas cautelares, y aún más en el caso particular de suspensión provisional de los actos administrativos objeto de censura, no implica prejuzgamiento, y debido a que el actor ha puesto de presente la contradicción entre los actos y las normas invocadas, se cumple por este aspecto la exigencia normativa para la adopción de la medida solicitada.

4.- Probar sumariamente la existencia de perjuicios (Art. 231-1).

Como el demandante solicita no solo la declaratoria de nulidad de los actos impugnados sino también el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, debe probar sumariamente la existencia de los mismos, como establece el inciso primero del artículo 231 del CPACA.

En este sentido se tiene que en el artículo primero de la Resolución No. 88564 del 11 de noviembre de 2015 se ha ordenado el pago de sumas de dinero a título de sanciones pecuniarias y que se ha dado trámite tendiente a hacer efectiva la póliza NB-100282270 del 17 de noviembre de 2015, constituida por el demandante para

⁸ Revisar la Sentencia C-875 de 2011, cuyo Magistrado Ponente fue JORGE IGNACIO PRETEL HALJUB, fechada en Bogotá DC, el veintidós (22) de noviembre dos mil once (2011).

garantizar el pago del 100% de las sumas de dinero a las que se refiere el artículo primero de la citada resolución. Adicionalmente se ha solicitado también ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio el restablecimiento de los intereses moratorios respectivos y gastos de representación.

Conviene a este respecto transcribir lo considerado por Corte Constitucional en su sentencia C-523 de 2009:

"Aunque legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer."

De la anterior cita se extrae, en una palabra, que la prueba sumaria es una prueba que tiene la facultad de poner de presente o demostrar la existencia de un hecho, sin que haya sido controvertida o discutida aun por la contraparte. Conforme a lo anterior debe darse por satisfecho el requisito de "probarse al menos sumariamente" la existencia de perjuicios, razón suficiente para otorgar la adopción de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá:**

RESUELVE.

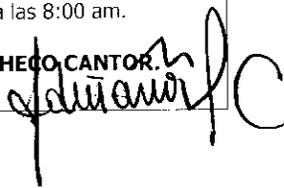
PRIMERO.- Se decreta la medida cautelar de suspensión provisional de: *i)* la Resolución No. 687 del 19 de enero de 2016 y; *ii)* la Resolución No. 12791 del 22 de marzo de 2016, aclarada por el Auto No. 52958 del 23 de junio de 2016, habida cuenta de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Oficiese a la entidad demandada correspondiente, a fin de que proceda a aplicar la medida decretada y suspenda provisionalmente los actos parcialmente demandados en el presente medio de control.

TERCERO: Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes, a fin de que se dé cumplimiento a este auto.

Notifíquese y cúmplase.


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez

 JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ DC. NOTIFICACIÓN ESTADO
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 11 SEP. 2017 a las 8:00 am.
ADRIANA MAYERLY PACHECO CANTOR Secretaria. 

Matteo Ceballos Azate

⁹Esta providencia fue notificada en estado electrónico el **11 SEP. 2017** en la página web www.ramajudicial.gov.co. Adriana Mayerly Pacheco Cantor – Secretaria.